

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 749/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
749/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: **MARCO
ANTONIO BARRÓN ÁVILA****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de _____ **de dos mil dieciocho.**

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 749/2018; y,

1. **QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez verificada la procedencia del presente recurso, se advierte que los agravios que hizo valer el recurrente en cuanto al tema sujeto a revisión devienen **infundados**, por los motivos que se exponen.
2. En principio, es necesario señalar que en relación con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley pena, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala de la de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicado que tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

3. Bajo esa premisa, estableció que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que es posible acudir tanto **i)** a la gramática, como a **ii)** su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, e incluso, al **iii)** contexto en que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
4. También, este Alto Tribunal ha determinado que el alcance del derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, consiste en que no hay delito ni pena sin ley; de lo que se sigue que no es jurídicamente posible integrar un delito o imponer una pena por analogía o mayoría de razón.
5. Ahora bien, la porción normativa que se tilda de inconstitucional establece:

*“**Artículo 293.** Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales. (...)”*

6. En la sentencia recurrida se sostuvo la constitucionalidad de dicho precepto, sustancialmente, bajo el argumento de que cumple con

el principio de taxatividad, ya que describe con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues si bien el artículo 293 del código punitivo aludido no precisa la sanción aplicable, lo cierto es que ello obedece a que es de los denominados tipos penales básicos, que tienen plena independencia y sirven de apoyo a posibles supuestos susceptibles de adjuntársele, es decir, establece la descripción genérica, en tanto que la sanción depende de que la acción del activo enmarque en alguna de las distintas hipótesis previstas de manera clara y exacta en los artículos 294 a 300 del propio código sustantivo.

7. Por su parte, el inconforme expuso que difiere con lo anterior, pues considera que el artículo impugnado es inconstitucional al contravenir el principio de taxatividad, ya que no establece una conducta clara, en la medida que no define qué son las prescripciones legales, ni en qué ordenamiento se encuentran previstas, aunado a que no dispone cuál es la sanción aplicable.
8. Ello, en atención a que es incorrecto que el artículo 293 del Código de Justicia Militar es constitucional, dado que las diversas hipótesis previstas en los artículos 294 a 300 de dicho código punitivo, sí contienen pena de prisión, en razón de que cuando un delito no prevé pena de prisión y ésta se encuentra en un artículo diverso, es necesario que la ley establezca una remisión al artículo que la contempla.
9. Así, afirmó que el delito de abuso de autoridad previsto en el

artículo 293 del Código de Justicia Militar, es distinto de los diversos delitos de abuso de autoridad establecidos en los numerales 294 al 300 del código sustantivo aludido, dado que éstos contemplan hipótesis normativas distintas entre sí y tienen elementos diferentes, de manera que no son modalidades del primero.

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el artículo 293 del Código de Justicia Militar, no es inconstitucional, en relación con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.
11. Ciertamente, el precepto tildado de inconstitucional no es un tipo penal básico con plena independencia, pero que su sanción depende de que la acción del activo enmarque en alguna de las distintas hipótesis previstas de manera clara y exacta en los artículos 294 a 300 del propio código sustantivo.
12. Los tipos penales son la descripción genérica y abstracta que realiza el legislador de la conducta denominada delito y de su consecuencia lógica-jurídica, penas o medidas de seguridad; de manera que se componen de dos grandes aspectos, la materia de la prohibición y su consecuencia lógica jurídica.
13. Tienen como finalidad salvaguardar los bienes jurídicos más importantes, entendidos como aquéllos valores necesarios para la convivencia en sociedad; y si bien pueden integrarse por diversos elementos objetivos, normativos y subjetivos, los comunes a todos

ellos e indispensables para su formación normativa, son los elementos objetivos consistentes en los sujetos, el objeto material, la conducta y el bien jurídico tutelado, sin perjuicio de que puedan caracterizarse de manera más específica a través de otros elementos objetivos, como el resultado, las circunstancias específicas de lugar, tiempo, modo y ocasión, los medios comisivos, las calidades cualitativas o cuantitativas de los sujetos, y el nexo causal o de atribuibilidad.

14. A partir de la concepción anterior, en la doctrina se establecieron diversas clasificaciones de los tipos penales en atención a sus distintas características, como son, entre otras, el bien jurídico, la conducta, su estructura, su forma de consumación y su formulación.
15. Así, el adjetivo de básico que se atribuye a los tipos penales, obedece a la clasificación que en la doctrina se realiza de los mismos en atención a su estructura. Esta clasificación supone que los tipos penales son: básicos, especiales y complementados.
16. Los tipos penales básicos tienen plena independencia; sirven de fundamento para que se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas; y se caracterizan porque se integran únicamente con los elementos necesarios para conformar el tipo delictivo de que se trate.
17. En ese sentido, el artículo 293 del Código de Justicia Militar no constituye un tipo penal básico, dado que ni siquiera puede

considerarse dicho precepto por sí sólo un tipo penal, en razón de que no se compone de los dos grandes aspectos que toda norma debe tener para formar un tipo penal, esto es, la materia de la prohibición y su consecuencia lógica-jurídica, penas o medidas de seguridad.

18. En el caso del artículo impugnado, se advierte que el aspecto relativo a la materia de la prohibición que describió el legislador, contempla los elementos objetivos mínimos indispensables para la formulación normativa de un tipo penal, al señalar que comete el delito de abuso de autoridad *“el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales”*, de lo que se sigue que los sujetos tienen una calidad específica cualitativa, ya que se trata de militares, el sujeto activo debe ser un *“superior”* y el pasivo un *“inferior”*; la conducta consiste en que se *“trate de un modo contrario a las prescripciones legales”*; el objeto material es un militar *“inferior”*; y el bien jurídico que de manera implícita tutela lo constituye la disciplina militar y la integridad física de los inferiores jerárquicos que pertenezcan a esa institución.
19. Por otra parte, el numeral en análisis no contiene el otro gran aspecto que toda norma debe tener para formular un tipo penal, consistente en la consecuencia lógica-jurídica, pues tras su lectura resulta evidente que no establece la sanción o medida de seguridad aplicable.
20. De ahí que el artículo impugnado por sí sólo no pueda considerarse un tipo penal básico, al no contemplar la consecuencia lógica-

jurídica aplicable a quienes se ubiquen en la materia de prohibición que describe pues, se insiste, tal aspecto es indispensable para que una norma pueda identificarse como un tipo penal. Ello, en especial, si se considera que, como se explicó, los tipos penales básicos se caracterizan porque se integran únicamente con los elementos necesarios para conformar el tipo delictivo de que se trate.

21. Por lo tanto, tampoco es correcto considerar que el artículo 293 del Código de Justicia Militar, tiene plena independencia y sirve de apoyo a posibles supuestos susceptibles de adjuntársele, en cuanto establece la descripción genérica y su sanción depende de que la acción del activo enmarque en alguna de las distintas hipótesis previstas de manera clara y exacta en los artículos 294 a 300 del propio código sustantivo.
22. No obstante, lo anterior no es suficiente para afirmar la inconstitucionalidad del precepto combatido, dado que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, no tiene el alcance de obligar al legislador a establecer los tipos penales en un solo artículo, esto es, a que tanto la materia de prohibición, como su consecuencia lógica-jurídica, se regule en un solo precepto legal.
23. Así, resulta jurídicamente válido que el legislador al formular un tipo penal, establezca su redacción en más de un artículo; desde luego, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación que existe entre ellos, así como que en su

conjunto describan con suficiente precisión qué conducta y/o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

24. Lo anterior, además, porque como se precisó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, de manera que el grado de suficiencia en tales aspectos no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que es posible acudir, entre otras cuestiones, a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa.

25. En ese contexto, la constitucionalidad del artículo cuestionado debe analizarse en conjunto con los demás preceptos que completan el capítulo al que pertenece, en específico, el capítulo II *“Abuso de autoridad”* del título noveno *“Delitos contra la jerarquía y la autoridad”* del Código de Justicia Militar, el cual establece:

**“CAPITULO II
Abuso de autoridad**

Artículo 293. *Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.*

Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Artículo 294. *El superior que diere órdenes de interés*

personal a un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquiera manera le hiciere contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de cuatro meses de prisión.

Artículo 295. *El superior que impidiere a uno o varios inferiores que formulen, retiren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo por tres meses.*

Artículo 296. *Al que se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley o haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, o excediéndose en los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de seis meses de prisión si no resultare lesionado el ofendido.*

Artículo 297. *El que insulte a un inferior o procure inducirlo a una acción degradante o a una infracción legal, sufrirá la pena de seis meses de prisión. Si la infracción se llevare a efecto se castigará el delito que resulte.*

Artículo 298. *El que infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior sin lesionarlo, será castigado con la pena de un año de prisión.*

El que mandare dar golpes a un inferior o que innecesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.

Artículo 299. *El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:*

I. *Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la*

fracción IV del artículo 285;

II. Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;

III. Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;

IV. Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;

V. Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;

VI. Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII. Con pena de treinta a sesenta años de prisión si resultare homicidio calificado.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.

Artículo 300. *El que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales de aplicación de penas, se le imponga la que corresponda, en virtud de los demás delitos que con esos actos hubiere cometido.”*

26. Del análisis sistemático de esos preceptos se obtiene que la formulación normativa del delito de abuso de autoridad obedece a una clasificación doctrinaria de los tipos penales.
27. Así es, la doctrina clasifica a los tipos penales en atención a su formulación, entre otros, en tipos penales de formulación alternativa, también denominados tipos penales compuestos, los cuales describen una pluralidad de conductas, cada una capaz por sí misma de actualizar un delito referido al mismo bien o bienes jurídicos tutelados, es decir, el delito puede ser cometido por vía de cualquiera de las conductas previstas en el tipo; de manera que

estos tipos penales se identifican sin mayor problema porque establecen distintos verbos rectores.

28. También, cabe precisar que los tipos penales aludidos pueden establecer distintas sanciones, atendiendo a la conducta que se actualice como vía de comisión, pues no siempre éstas suponen el mismo grado de puesta en peligro o lesividad al bien o bienes jurídicamente tutelados por el tipo penal.
29. Este es el caso del delito de abuso de autoridad, pues el artículo impugnado, como se precisó, únicamente establece la materia de prohibición, lo cual hace de manera fundamental, es decir, contempla los elementos objetivos mínimos indispensables para la formulación normativa de un tipo penal, como son los sujetos, la conducta, el objeto material y el bien jurídico tutelado, en los términos ya descritos.
30. Asimismo, se aprecia que el legislador redactó el verbo núcleo rector del tipo penal, consistente en que se *“trate de un modo contrario a las prescripciones legales”* de manera abierta, pues no especificó a qué prescripciones legales se refiere, ni en dónde se encuentran contempladas.
31. Lo anterior, de inicio, podría considerarse que trasgrede el principio de taxatividad, como lo sostiene el recurrente; sin embargo, ello no es así, en razón de que como se explicó, el análisis del grado de suficiencia en la precisión de la materia de prohibición y de las penas o medidas de seguridad aplicables que supone la

observancia de dicho principio, debe efectuarse teniendo en cuenta además del texto de la ley, a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa.

32. De esa manera, basta leer los artículos subsiguientes al impugnado para advertir que el legislador en este último redactó la conducta en la forma precisada, en atención a la complejidad del delito de abuso de autoridad, por contemplar múltiples conductas para su comisión, con la intención de abarcar todas aquéllas que actualizan el delito y, así, brindar una concepción común a las que posteriormente describió.
33. En efecto, los artículos 294 al 300 del Código de Justicia Militar establecen las conductas por las cuales se actualiza el delito de abuso de autoridad; de ahí que las “*prescripciones legales*” a que hace alusión el numeral 293 del Código de Justicia Militar deben entenderse referidas a las que inmediatamente después prevén dichos preceptos pues, en atención a lo expuesto, se advierte de forma clara la relación que existe entre ellos.
34. La afirmación referida, además se confirma en la medida que existe una relación sistemática entre el artículo 293, con los diversos 294 al 300 del Código de Justicia Militar, pues no debe perderse de vista que se encuentran en el mismo capítulo, el cual además el legislador denominó “*abuso de autoridad*”, circunstancia que no es casuística, sino que obedece a la metodología que utilizó para ordenar los distintos tipos penales que contempla el código punitivo aludido, bajo la estructura de títulos y capítulos, en la que los títulos

se refieren a delitos con bienes jurídicos tutelados de similar naturaleza, en tanto que en los capítulos se establecen los delitos en específico.

35. Inclusive, es oportuno hacer notar que la denominación del capítulo respectivo se redactó en singular, esto es, hace referencia a un solo delito de abuso de autoridad, lo cual se reitera en el propio texto del numeral impugnado, al señalar *“Comete el delito de abuso de autoridad”*.
36. Por ende, resulta claro que el legislador en atención a la complejidad del delito de abuso de autoridad, al constituir un tipo penal de los denominados compuestos o de formulación alternativa, es que decidió fragmentarlo en los artículos 293 al 300 que conforman el capítulo II *“Abuso de autoridad”* del título noveno *“Delitos contra la jerarquía y la autoridad”* del Código de Justicia Militar, de manera que este delito siempre encontrará su fundamento en el artículo 293, en relación con alguno de los diversos 294 al 300 del Código de Justicia Militar, en los que además de establecerse las conductas que lo actualizan, se precisan las penas aplicables a cada una de ellas.
37. Así las cosas, devienen infundados los agravios del recurrente, porque de acuerdo con lo expuesto, el artículo 293 del Código de Justicia Militar guarda armonía constitucional con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14 constitucional.

38. En consecuencia, en la materia de la revisión, procede **confirmar** la sentencia recurrida, aunque por razones distintas a las expuestas por el tribunal colegiado.